



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053004-2021-00096-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO.**
Demandado: **OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha marzo 05 de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053004202100096-01 incoada a través de apoderad judicial por la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'364.005 de Barranquilla (Atlántico) contra la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su jefe el señor DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucional Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DIGNIDAD HUMANA y a la IGUALDAD, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada a través de apodera judicial por la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO contra la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 18 de febrero de 2021 dispuso su admisión y notificar a la accionada, a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 06 de abril de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

"1. Que mi poderdante, señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, viene en poseyendo por más de 10 años, el siguiente bien inmueble de propiedad del Distrito de Barranquilla: lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicada en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 7D N° 45-43, barrio Alboraya, con las siguientes medidas y linderos: NORTE, mide 7.50 metros y linda con la carrera 7D en medio; SUR, mide 7.50 metros; ESTE, mide 12.50 metros; OESTE, mide 12.50 metros. Los linderos según certificado de tradición están consignados en la escritura pública 1103 de mayo 15 de 1.986, autorizada por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N° 040-175567, código catastral: 0800101070000080100025000. 2. Que la posesión que ejerce mi poderdante, es tranquila, quieta, pacífica, regular, de buena fe, pública, ininterrumpida, no ha sido perturbada jurídicamente ni, de hecho, desde el día 7 de febrero de 2010. 3. Que mi poderdante ha efectuado actos de señor y dueño, como colocar los pisos, empañetar las paredes, ampliar la casa, poner techo nuevo. 4. Que pueden dar testimonio de la posesión que ejerce mi cliente en dicho inmueble, las siguientes personas: WILSON ALIRIO BONILLA GOMEZ, quien reside en la carrera 7D N° 45-33, barrio la Alboraya; ELVIA ELENA ALVIS GAMARRA, residente en la carrera 7H N° 45B-28, barrio la Alboraya; FANNY ESTHER FUENTES DE MARTINEZ, residente en la calle 45B N° 7C-25, barrio la Alboraya y LUDIS ESTHER VARGAS GONZALEZ, residente en la calle 45B N° 7C-56, barrio Buenos Aires; todos residentes en la ciudad de Barranquilla. 5. Que la señora Carmen Alicia Pupo Rangel, quien falleció el 6 de febrero de 2010, es mi madre, era quien venía poseyendo el inmueble descrito en el hecho 1 de este escrito. 6. Que la posesión de la difunta Carmen Alicia Pupo Rangel, se le debe sumar a la señora ALICIA GONZALEZ PUPO, como actual poseedora. 7. Que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, en la página web, tiene este llamado: Contacta la secretaria. Por esta razón presentamos este derecho de petición. 8. Que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, en la página web, tiene este lema: Muchas familias barranquilleras no cuentan con el documento legal que los hace propietarios de la casa que habitan. Este es el caso de la señora ALICIA GONZALEZ PUPO. 9. Que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, en la página web, tiene esta pregunta: ¿Sabías que con la adquisición del documento que te hace dueño de tu propiedad tendrás muchos beneficios? Si mi poderdante lo sabe y por eso anhela tener ese documento de propiedad. 10. Que la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, en la página web, tiene datos y testimonios: En la última década, 16.676 familias se han beneficiado con el programa. ¡Somos Capital de

Propietarios! La señora ALICIA GONZALEZ PUPO, quiere formar parte de ¡Somos Capital de Propietarios! 11. Mi poderdante tiene la necesidad de tener el documento que la haga dueño en su propiedad. 12. Mi poderdante por medio del suscrito, formuló derecho de petición de manera virtual ante la secretaria de planeación de la alcaldía de Barranquilla. 13. Que la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, mediante su jefe DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA, dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior. 14. En dicha respuesta, la accionada sostuvo: "Nos permitimos informarle, que revisada nuestra base de datos se puso constatar que el inmueble en mención, no se encuentra dentro de los predios de propiedad del Distrito de Barranquilla. Razón por la cual, no es posible una inclusión dentro del programa de titulación de predios. Lo anterior, teniendo en cuenta, que las entidades territoriales, solo pueden ceder a título gratuito los predios de su propiedad. 15. No compartimos, la decisión de la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ya que, según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el propietario del inmueble que viene poseyendo la accionante es del Distrito de Barranquilla. 16. Señor Juez de Tutela, mi poderdante no puede formular demanda de pertenencia porque el inmueble es de propiedad de una entidad territorial y sería improcedente presentar dicha demanda por mandato del artículo 375 del C.G.P. 17. Mi poderdante, tiene una sola opción, que es la adjudicación posesión de manera gratuita de bienes fiscales de propiedad de Distrito de Barranquilla, la cual le ha sido negada por la accionada. 18. Que el Distrito de Barranquilla, cedió a título gratuito a la Señora LUZ NELLY FERNANDEZ DE HERRERA, el bien inmueble ubicado en la Cra 15 D #45-53 de la Urbanización Alboraya, de la ciudad de Barranquilla, según anotación 001 del certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No 040-533633, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. 19. Que el Distrito de Barranquilla, ha adjudicado inmueble a varios poseedores en la urbanización Alboraya, entre los cuales se encuentra la mencionada en el hecho anterior. 20. Que el inmueble, que viene poseyendo mi poderdante, está ubicado en la Cra 7D #45-43 de la Urbanización Alboraya y el inmueble adjudicado a la señora Luz Nelly Fernández de Herrera está ubicado en la misma dirección Cra 7D #45-53, prácticamente son vecinos."

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Poder a mi conferido.
2. Fotocopia de cedula de la accionante.
2. Certificado especial expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barraquilla.
4. Ficha catastral.
5. Referencia catastral.
6. Derecho de petición.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se ordene a la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA de la cual es jefe el señor DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA o quien haga sus veces, adjudique a la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALES PUPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22'364.005 de Barranquilla, el inmueble descrito en el hecho No 1 de esta acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

"... En atención a la facultad administrativa de delegación de funciones, vengo exclusivamente, a ejercer el derecho de contradicción y defensa de los intereses de la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDÍA DISITRITAL DE BARRANQUILLA. De la revisión de los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, la ACCIONANTE ALICIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ PUPO, a través de apoderado OSMUNDO ROMERO SIMANCA aduce la presunta vulneración a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA. Al respecto de lo que aduce el accionante como fundamentos jurídicos presento los siguientes DESCARGOS: Al respecto de la presente Acción de Tutela interpuesta es claro que NO media acción u omisión por parte de mi representada la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que implique violación, o siquiera amenaza de los derechos fundamentales que aduce la ACCIONANTE en la presente acción de tutela y que solicita tutelar por parte del Señor Juez, toda vez que de acuerdo con la información suministrada por la OFICINA DE HABITAT, debidamente firmada por el señor DANIEL NAVARRO, Jefe de esta oficina, y luego de realizar los estudios correspondientes los cuales se adjuntan con la presente respuesta, es claro que la titulación de predio 08-001-07-00-00-0801-0002-0-00- 00-0000, sobre el cual se solicita adjudicación del mismo a la ACCIONANTE, ALICIA DEL SOCORRO

GONZALEZ PUPO, NO pertenece al Distrito de Barranquilla, tal como quedó demostrado, y en consecuencia, la tutelante podrá utilizar otras herramientas legales que le permitan obtener la legalización del predio a su favor. Por las razones anteriores, estamos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La Honorable Corte Constitucional ha previsto que CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, quien NO tenga NEXO CAUSAL entre su acción u omisión con el daño o amenaza del derecho fundamental alegado por quien pretenda el amparo de tutela, como se da en el presente caso. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA TUTELA. “Al decir de la Corte Constitucional, “Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.” (...) (Sentencia T 278 de 1.998). Cuando el demandado no es responsable de la vulneración de los derechos incoados, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, así se dijo en la Sentencia T-1613 de 2001. “La Corte ha dicho que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”. (...). DEL PRESENTE CASO: Como Usted podrá observar, luego de confrontar nuestros DESCARGOS con los hechos y pretensiones del accionante y por supuesto el precedente Constitucional en cita, solicito DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela en contra de LA OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 05 de marzo de 2021 consideró:

“... En el caso sub examine, la ciudadana ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, instauró la presente acción constitucional contra la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin que mediante este mecanismo se proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y vida digna, y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, proceda a incluirla en el programa “somos capital de propietarios” para la adquisición del título de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-175567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ahora bien, se evidencia que la entidad accionada OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, remitió escrito de contestación el 26 de febrero de 2021, en el cual manifiesta que el Distrito de Barranquilla a través de la Secretaría de Planeación – Oficina Hábitat, antes de proceder a efectuar la transferencia de un predio de su propiedad en desarrollo del programa de titulación de predios fiscales debe realizar todos los trámites pertinentes para determinar la propiedad del predio tal como lo establece el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y el decreto 1077 de 2015. Razón por la que luego de agotar dicho procedimiento manifiesta haberse demostrado que el bien inmueble objeto de debate no pertenece al Distrito de Barranquilla; para tal efecto aportó los siguientes documentos que le sirvieron de soporte: el informe técnico de la escritura No. 850 de marzo de 1961 de la Notaría Cuarta de Barranquilla de fecha marzo de 2010, el levantamiento de plano de la escritura antes relacionada y el folio de matrícula 040-175567 de fecha febrero 25 de 2021. En este orden de ideas, advierte su imposibilidad de incluir en el programa “somos capital de propietarios” como beneficiaria a la parte accionante pues no se reúnen los requisitos establecidos para aplicar a dicho beneficio. En consecuencia, afirma que en el presente caso no se está en presencia de un perjuicio irremediable o ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por ende, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Descendiendo al caso bajo estudio, se puede evidenciar con las pruebas allegadas por la parte accionada, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula No. 040-175567 de fecha febrero 25 de 2021, cuya única anotación registrada es del 16 de junio de 1986, en la cual se eleva a escritura pública la declaración de construcción sobre suelo ajeno de Carmen Alicia Pupo Rangel, que identifica la parte actora como su madre y quien falleció en fecha 6 de febrero del 2010, momento desde el cual manifiesta tomó posesión del bien inmueble. No obstante, con dicho documento no se demuestra la titularidad de este a nombre del Distrito de Barranquilla, por lo cual, se verifica lo relatado por la entidad accionada, en el sentido que existe imposibilidad de incluir en el programa “somos capital de propietarios” como beneficiaria a la parte accionante pues no se reúnen los requisitos establecidos para aplicar a dicho beneficio. Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial puede concluir que no es procedente la inclusión en el programa antes mencionado para que la accionante adquiera el título de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-175567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues el mismo, no encuadra dentro de lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, que trata sobre la cesión a título gratuito o enajenación de bienes fiscales, tal como se hace constar en las pruebas allegadas, en consecuencia, no se encuentra ninguna situación que pueda poner en peligro o que amenace el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y vida digna del accionante. Así las cosas, se procederá a denegar el amparo constitucional invocado por la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, por

considerar que no se encuentra en peligro su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y vida digna. Aunado a lo anterior, como quiera que la propiedad del bien inmueble no está en cabeza del Distrito de Barranquilla ni es un bien fiscal susceptible de ser cedido a título gratuito; ciertamente existen mecanismos ordinarios para perseguir el fin de la accionante en virtud de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El apoderado de la accionante impugna el fallo proferido, y entre sus razones expresa:

“... En la parte expositiva el fallo atacado, sostuvo: ... así las cosas, se procederá a denegar el amparo constitucional invocado por la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, por considerar que no se encuentra en peligro su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y vida digna. Aunado a lo anterior, como quiera que la propiedad no está en cabeza del Distrito de Barranquilla, ni es un bien fiscal susceptible de ser cedido a título gratuito; ciertamente existen mecanismos ordinarios para perseguir el fin de la accionante en virtud de lo dispuesto en la ley 1561 de 2012, por medio de la cual establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición...” No comparto lo anterior, el inmueble del cual se solicita la adjudicación administrativa es de propiedad del Distrito de Barranquilla, lo cual se colige del certificado especial expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que reposa en el expediente de tutela del cual que la señora Juez no hace mención en su fallo; se equivoca también la señora Juez, al apreciar el certificado de tradición aportado por la accionada oficina Hábitat, ya que si señala que el municipio de Barranquilla es el propietario, es cierto que dicho certificado de matrícula tiene una sola anotación, pero en la parte superior del documento mencionado aparece un acápite denominado COMPLEMENTACIÓN: COMPL: N. 040-0001281: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA; ADQUIRIÓ JUNTO CON MAYOR EXTENSIÓN...”; esta es una historia de los propietarios de manera descendente, parte del último propietario al primero; ahora este certificado de tradición aportado por la oficina de habitad se complementa con el certificado especial aportado por la accionante que ambos reposan en el plenario. Prácticamente la juez de tutela se aparta de los documentos mencionados incurriendo en una vía de hecho y se apoya en la posición de la accionada, ni siquiera confronta los 2 documentos que emanan de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Con todo si hubiese que escoger entre el certificado de tradición y el certificado especial habría que estarse por este último, ya que es mucho más amplio e informativo, incluso trae un certificado de tradición anexo. No obstante, ambos certificados en vez de contraponerse, apuntan a señalar que el Municipio de Barranquilla, es el propietario del inmueble aquí tratado. Por lo anterior, le solicito al señor JUEZ, de segunda instancia, proceda REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar despachar de manera favorable el alcance de la impugnación de conformidad con la acción de tutela.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la IGUALDAD de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la dignidad humana como fundamento esencial que deben observar todas las autoridades sobre sus actuaciones, en especial la de los servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación deben garantizar.

La jurisprudencia de esta Corporación, desde sus inicios ha señalado la dignidad humana, como entidad normativa que puede comprender tres objetos concretos de protección: *(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DIGNIDAD HUMANA y a la IGUALDAD.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de la cual es jefe el señor DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA o quien haga sus veces, que adjudique a la accionante señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 7D N° 45-43, barrio Alboraya.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la accionante pretende que se ordene a la accionada la adjudicación de un inmueble que según lo expresado es de propiedad del Distrito de Barranquilla.

Sobre ello, es del caso señalar al actor que, de conformidad con lo expresado por la accionada en su contestación, la titulación de predio 08-001-07-00-00-0801-0002-0-00- 00-0000, sobre el cual solicita adjudicación la accionante ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, NO pertenece al Distrito de Barranquilla, tal como quedó demostrado, y en consecuencia, la tutelante podrá utilizar otras herramientas legales que le permitan obtener la legalización del predio a su favor.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por la actora puede ventilarse ante la justicia ordinaria, lo que hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada que adjudique un predio, pues para eso está estipulado en la Ley el trámite que debe seguir para lo pertinente.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto

jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha marzo 05 de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053004202100096-01 incoada a través de apoderad judicial por la señora ALICIA DEL SOCORRO GONZALEZ PUPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'364.005 de Barranquilla (Atlántico) contra la OFICINA DE HABITAT DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su jefe el señor DANIEL EDUARDO NAVARRO D'ANETRA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4ee73ae37cd19ac98160f80e04cfa40d4d82f09085364b599062fa2f78018**

Documento generado en 07/05/2021 04:56:59 PM